

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-105
Accionante: Leidy Rocío Bautista Tovar
Accionados: Claro Colombia S.A.
Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR, quien actúa en nombre propio, en contra de Claro Colombia S.A., por considerar vulnerados sus derechos Fundamentales al habeas data, debido proceso y principio de legalidad, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el 07 de octubre de 2020 envió derecho de petición a Claro Colombia S.A., solicitando información sobre la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo de las obligaciones 5810 y 1370.
2. Agrega que Claro Colombia S.A., respondió el 29 de octubre de 2020, indicándole: “(...) se procede a dar favorabilidad por la actualización de reportes negativos en centrales de riesgo, dado que en este momento no se cuenta con el soporte solicitado para su remisión”, respuesta que de no fue de fondo a su petición, incumpliendo con lo exigido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y a la fecha no ha actualizado la información en las centrales de riesgo.

PRETENSIONES

La accionante solicita se ampare los derechos fundamentales invocados con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la Sociedad Claro Colombia S.A. que elimine todos los reportes negativos que se generaron a su nombre en cualquier operador de datos como son: Datacrédito, Transunión – Cifin y Procrédito y que la accionada allegue al juzgado que dio cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Comunicación celular S.A. Comcel S.A. (Claro S.A.)

La representante legal de la compañía en mención, informó al despacho que no existe vulneración alguna a lo reclamado por la actora, quien suscribió con Comcel S.A., los contratos/obligaciones: No. 1.03935810 el 01/05/2013, presenta mora en el pago de las facturas de los meses de julio a octubre de 2015 y realiza el pago el 8 de junio de 2019; de la obligación 93177137 presentó mora en el pago de las facturas en noviembre de 2015 y realizó el pago el 21 de diciembre de 2020 y que en los contratos se encuentra autorización que otorga la accionante a Comcel S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y el correspondiente manejo de las obligaciones.

Obligación 1.03935810

<small>Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. o a cualquier tercero autorizado por esta compañía, para que consulte, verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones. El Usuario manifiesta tener conocido y entendido el cuadro comparativo de las alternativas de contratación ofrecidas por COMCEL S.A.</small>	
Leidy Rocío Bautista Tovar FIRMA DEL USUARIO	
NOMBRE Leidy Rocío Bautista	
C.C. No. 1020329246	
<small>LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRO MEDIANTE LA PRESENTE SOLICITUD SE ENTENDE RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO (Ley 782 de 2002 artículo 32 y Decreto 75 de 2006 artículo 5). Así mismo, con la firma del presente, reconozco mi obligación de portar permanentemente el número telefónico del usuario, de adoptar las medidas pertinentes para que el equipo no sea hurtado o extraviado, de utilizar personalmente el equipo y de no enviar mensajes cifrados o ilegales (Ley 782 de 2002 artículo 32 y Decreto 75 de 2006 artículo 5).</small>	
<small>El Vendedor: Certifica que la fotocopia de la cédula anexa a este documento corresponde a la primera copia tomada de su original, y que la información que consta en este formulario corresponde a la presentada por el Usuario la cual certifica que ha sido debidamente verificada. Igualmente realice visita domiciliaria conforme a las condiciones comerciales exigidas.</small>	
<input checked="" type="radio"/> VENDEDOR DIRECTO	<input type="radio"/> TEMPORAL O FREELANCE
<input type="radio"/> C.C.	<input type="radio"/> C.C.
NOMBRE DEL VENDEDOR	FIRMA VENDEDOR
	NIDIA PATRICIA

Obligación No. 93177137

Tutela No. 2021-105
 Accionante: Leidy Rocío Bautista Tovar
 Accionado: Sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
 Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

SECCION CUARTA. AUTORIZACION DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS. Con la suscripción del presente Contrato de prestación de servicios de TV por suscripción en los términos de las Leyes 1264 de 2008 y 1581 de 2012, EL SUSCRIPTOR autoriza a TELMEX de manera libre y expresa para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los datos sobre su persona, nombre, apellido y documento de identificación, su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de salud, cuantías, cuentas bancarias y en general el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuniarias. A estos efectos la autorización otorgada resulta irrevocable mientras existan obligaciones contractuales entre las Partes. Del mismo modo, EL SUSCRIPTOR, otorga a TELMEX expresa autorización para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales. PARAGRAFO 1. Previa la realización de eventuales reportes a las centrales de información sobre comportamiento crediticio de EL SUSCRIPTOR, TELMEX remitirá comunicación a EL SUSCRIPTOR con una antelación de por lo menos veinte (20) días calendario a la fecha en que se produzca el reporte, indicando la obligación en mora que generó el reporte, el monto y el fundamento de la misma, de conformidad con lo expresado en la regulación. PARAGRAFO 2. TELMEX informa a EL SUSCRIPTOR que sus datos personales suministrados en virtud de la suscripción del contrato de prestación de servicios de TV por suscripción serán objeto de tratamiento únicamente para los siguientes propósitos: para consulta y reporte de información ante operadores de bancos de datos de contenido crediticio y financiero, para fines comerciales y publicitarios relacionados con acciones y productos ofrecidos al público llevada a cabo por TELMEX o por terceros, esta información será conservada por TELMEX con la debida diligencia. EL SUSCRIPTOR puede en cualquier momento ejercer los derechos previstos en el artículo 8 de la Ley 1581 de 2012, en especial: el acceder, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros (verificar a datos parciales, incorrectos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; el Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento sobre el consentimiento expresado; se registrar como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la mencionada ley; el Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales; el Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a la disposición en la referida ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; el Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten las principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a la ley y a la Constitución. Sin perjuicio del derecho que asiste a los titulares de la información de solicitar revocatoria o supresión de la información, con los siguientes datos: nombre y apellidos, domicilio, dirección de notificaciones, partido en que se encuentra la vivienda, fecha, firma de la primera entrega, todas medidas no procederán cuando exista una obligación legal o contractual que imponga a EL SUSCRIPTOR el deber de permanecer en nuestros bases de datos. El Accionar en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento. PARAGRAFO 3. El Responsable del tratamiento de la información es TELMEX COLOMBIA S.A., con NIT, dirección y teléfono indicada en la Capítulos de Solución del Servicio que hace parte integral de este Contrato.

Agrega que su representada envió ala dirección suministrada por la accionante la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre SR(a). LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR
Obligación 1.03935810
Fecha 22/07/2015

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 22/07/2015, el saldo asciende a la suma 33085.96 por concepto de Capital e Intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Cordialmente,
COMCEL S.A.

INVER RAPIDISIMO
 800.251.569-7

Fecha y hora de Admisión
 27-jul-2015 11:42 am

De: Claro S.A.
 Calle 90 N 14 -37
 Nit: 800.153.993

80000264984589

28 29 30 31 01 02 03 04
FECHA MAXIMA ENTREGA 31/07/2015
 110000493356

Para: Sr. LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR
Dirección : CR 1 A 73 D 53 SUR BRASILIA
Identificación 1.03935810 **Tel : 3214617479**
AVISO_CR-139688
BOGOTA **BOGOTA, D.C.** **Corte: 22-JULIO**

Entregado
 Dir Errada
 Dir Incor.
 Rehusado
 No Reside
 Desconocido
 Otros
 Inento Entrega

Recibido por: *[Firma]*
 Nombres Legibles: *[Firma]*
 Cédula: *3219617479*
 Teléfono: *[Firma]*

INMUEBLE _____
COLOR _____
CONTADOR No _____



Guía 80000264984589
Peso: 350 G **Val Transp: \$435** **Zona : 0**

Tutela No. 2021-105
 Accionante: Leidy Rocío Bautista Tovar
 Accionado: Sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
 Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

Cuenta Vencida	
Cuenta o Ref. de Pago:	93177137
Factura de Venta:	409009825
Periodo	Dic 02/15 - Ene 01/16
Fecha de Pago Oportuno:	INMEDIATA
LEIDY RO BAUTISTA	
KR 1A ESTE 73D 53 SUR BOGOTA CU *****1	
BOG CUNDINAMARCA	
ESTRATO 2 B7-C2-C1	

URGENTE: Su cuenta presenta 1 mes de mora. Si no realiza el pago, sus servicios serán suspendidos. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo.

Pague su factura antes de la fecha de pago oportuno. Evite la suspensión de los servicios y un cargo por reconexión de \$20.000 más IVA por cada servicio reconectado.

	
	
NIT: 860.512.330-3 10664464730212157	
Entrega	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Dic 2015	5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19
45248	45248
DE: TELMEX COLOMBIA S.A. - 45248	
ORIGEN: BOGOTA	
DIR: CALLE 17A N. 69-16 2688 ZP 2003 N	
PARA: LEIDY RO BAUTISTA-ZP_2003_...	
DIR: KR 1A ESTE 73D 53 SUR BOGOTA CU	
DESTINO: BOGOTA CUNDINAMARCA	
TEL: 3212969886	ID: 93177137
ZONA: 82	SUBZ 10448
DICE CONTENER:	
CTE <input type="checkbox"/> C-1	<i>30000 P PBLE 000</i>
CTG <input type="checkbox"/>	
PORT <input type="checkbox"/>	
Entregado <input checked="" type="checkbox"/>	
Desconocido <input type="checkbox"/>	
Rehusado <input type="checkbox"/>	
No Reside <input type="checkbox"/>	
No. Reclamado <input type="checkbox"/>	
Dir. Errada <input type="checkbox"/>	
Otros/Nov. OP/Cerrado <input type="checkbox"/>	
B.P. <input type="checkbox"/>	
NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10664464730	
Valor (\$): 10 Peso (gr): 250 Fecha: 04/12/2015 Hora: 10:37:16	

Que la accionante ha presentado las siguientes peticiones:

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO PETICION
29/05/2020	12020207029	Derecho de Petición
28/12/2020	4488210000142286	Derecho de Petición
27/11/2020	12020336086	Derecho de Petición
28/12/2020	12020348288	Derecho de Petición

27/12/2020	12020349050	<i>Derecho de Petición</i>
29/07/2020	22020269370	<i>TUTELA</i>
20/01/2021	22021091371	<i>TUTELA</i>
27/03/2021	833969171	<i>Derecho de Petición</i>
29/03/2021	834900554	<i>Derecho de Petición</i>

Adiciona que se procede con la actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo de las obligaciones No. 1.03935810 y 93177137, porque se evidencia silencio administrativo positivo para las PQR´s 833969171 Y 834900554; que mediante comunicación GRC 2021 del 5 de mayo de 2021 Comcel da respuesta e informa de la favorabilidad con la actualización como pago voluntario sin histórico de mora.

Indica que, de lo antes mencionado las obligaciones de la accionante se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo, desapareciendo los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, por lo cual debe ser archivada, porque se configura la carencia de objeto material por hecho superado. Solicita al Despacho negar la acción de amparo promovida por LEIDY ROCÍO.

TERCEROS VINCULADOS

Datacrédito Experian Colombia S.A.

A la compañía accionada, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 464 de fecha 04 de mayo del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

Respuesta que nunca fue allegada a este estrado judicial, por medio del correo electrónico servicioalciudadano@experian.com, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.

Cifin S.A.S. (Transunión)

El apoderado de la compañía en mención, manifiesta la Despacho que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que es reportado por las fuentes de información, que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la misma fuente; que su representada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según el numeral 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que es reportado por las fuentes de la información y el dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008.

Agrega que según la consulta del reporte de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 05 de mayo de 2021 a nombre de la aquí accionante, frente a la fuente Claro de Colombia, obligación No. 177137, con Claro Soluciones Fijas, esta extinta y recuperada (después de haber estado en mora), el día 21/12/2020, por lo que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 14/02/2022; obligación No. 935810 con Claro Soluciones Móviles extinta y recuperada, por estado en mora, el día 31/05/2019, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/05/2021; teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa; así mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.
- El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Indica que no se está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante dentro del marco jurídico que regula el derecho del habeas data, porque la información que reposa en las bases de datos del operador es alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes; la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, la cual depende únicamente del hecho de su comportamiento de pago.

Finaliza indicando que su representada no puede ser condenada por vulneración al derecho de petición, porque la petición no fue presentada ante ese operador, solicita que se exonere y desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela.

Fenalco Seccional Antioquia

La abogada de la mencionada entidad, manifiesta al Despacho que después de realizar la búsqueda en su base de datos de Procrédito, con el número de cédula de la accionante, obtuvo como resultado que no posee historial crediticio, según detalle de consulta de fecha 05/05/2021 el cual se adjunta; que la entidad Claro Colombia S.A., no se encuentra afiliada o es usuaria de Fenalco Antioquia, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

Agrega que el sistema "Procrédito", se define como un sistema de protección al crédito y se encuentra regulado por la Resolución 02 del 19 de mayo de 1976, de la junta directiva de la Federación Nacional de Comerciantes y se constituye en el estatuto marco del servicio, al tiempo que se completa con las cláusulas contenidas en el contrato de prestación de los servicios celebrado con los afiliados y usuarios de la Base de Datos en el Reglamento para la Prestación de

servicios y en la ley 1266 de 2008 y decretos reglamentarios. Que para la prestación del servicio de “Procrédito” por parte de Fenalco y la utilización del mismo por sus afiliados y usuarios en calidad de Fuentes de la Información, se suscribe con estos un "*contrato único para la prestación de los servicios*", el cual debe ajustarse estrictamente a la reglamentación en él consignada.

Indica que la accionante no presentó ante su representada ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa; solicita al Despacho se declare improcedente con respecto a Fenalco Antioquia “Procrédito”, la presente acción de tutela, por no existir vulneración alguna contra la aquí accionante.

Superintendencia de Industria y Comercio

La coordinadora del grupo de gestión judicial de la entidad en mención manifestó al despacho que, una vez verificado el sistema de trámites de esa entidad, observa que el 29 de marzo de 2021 mediante radicado No. 21- 131307 LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al *habeas data* financiero en contra de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.; que su representada basada en lo establecido en el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, requirió a la fuente, es decir a la sociedad Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A., y están a la espera de la respuesta por parte de las mencionadas sociedades, posteriormente la denuncia entra en derecho de turno a fin de tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 21-118703.

Agrega que el ordenamiento jurídico prevé un régimen específico y expedito de protección de los derechos del titular de la información, el cual se encuentra regulado en la Ley 1266 de 2008, en donde el artículo 6 ibidem establece como derechos de los titulares de la información "*la utilización de los procedimientos de consultas y reclamos*" ante los operadores de los bancos de datos y las fuentes de la información y el artículo 16 de la misma norma el trámite del reclamo.

Agrega que el titular de la información puede presentar peticiones, quejas y reclamos ante los operadores de los bancos de datos y las fuentes de información y en el evento en que no se encuentre de acuerdo con las decisiones adoptadas por la fuente de información, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria para debatir el incumplimiento de la obligación reportada conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 o solicitarle a la autoridad encargada de la vigilancia y aplicación de la Ley de Habeas Data; que la parte actora puede solicitar se corrija, actualice o se retire un dato personal de un banco de datos o fuente de información, sin perjuicio de que en virtud de su reclamo se inicie una investigación administrativa en contra de la entidad acusada por la conducta desplegada.

Indica que el legislador facultó a la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información

financiera, crediticia, comercial y de servicios, otorgándole con la capacidad de investigar y sancionar a sus destinatarios conforme lo establece el artículo 17 y S.s. ibidem; que se encuentra facultada para iniciar de oficio o a petición de parte las respectivas investigaciones administrativas en contra de los destinatarios de la ley, las cuales se adelantarán con el fin de establecer la presunta responsabilidad administrativa que se puedan generar por el incumplimiento de las normas en materia de Protección de Habeas Data.

Solicita al Despacho desvincular a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción constitucional porque no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, como tampoco tenía conocimiento previo de los hechos presuntamente violentados.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, la accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Respuesta PQR-833969171 con No. De cuenta 93177137 a nombre de la accionante a la petición del 27 marzo de 2021.
2. Respuesta PQR 834900554 con No. De cuenta 93177137 dirigido a la accionante, a la petición del 29 de marzo de 2021.
3. Respuesta al derecho de petición 3214617479, 1.03935810 NR 12020348288 de fecha 23 de abril de 2021 dirigido a la accionante, suscrito por Comcel S.A.
4. Derecho de petición de la obligación No. 5810 y 1370, dirigido a Comcel S.A., suscrito por la accionante.
5. Cédula de ciudadanía de la accionante.
6. Fallo de tutela del juzgado 3 penal Municipal con Función de Control de Garantías del febrero 3 de 2021, accionante Rafael Alexander Padilla, accionado Comunicación Celular Comcel S.A.

Cifín (Transunión), adjuntó certificado de existencia y representación legal; Fenalco (Procrédito), allegó consulta detalle de la accionante que no posee información crediticia ante esa entidad; Experian Colombia S.A., No adjuntó soporte alguno como quiera que no dio respuesta a la presente acción constitucional; Comcel S.A. (Claro Colombia S.A.), allegó respuesta a la petición de fecha 05 de mayo de 2021 dirigido a la accionante; respuesta de fecha 18 de diciembre de 2020 dirigido a la accionante; respuesta de fecha 15 de enero de 2021 dirigido a la accionante atención a la solicitud 3214617479; respuesta a la petición de fecha 23 de junio de 2020 dirigido a la accionante; memorial dirigido al juzgado de fecha 24 de enero de 2021. La Superintendencia de Industria y Comercio, adjuntó requerimiento a la Claro Solución Móviles.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y de Fenalco, es Medellín – Antioquia y de las entidades accionadas Cifín, la Superintendencia de Industria, Comcel S.A. es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. De la procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data

Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del Juez Constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado. Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad”¹.

De la misma manera el último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, se han fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

4. Los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)*”². La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre

4.1. El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

² Artículo 15 de la Constitución Política.

“(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.³

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito. Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: *“(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”⁴*

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”⁵

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

4.2. El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por la Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”⁶

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

5. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición⁷, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁸.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁹.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011¹⁰ y C-951 de 2014¹¹, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

⁷ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ M.P Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles¹².

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹³.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”¹⁴; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹⁵. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si Comcel S.A. (Claro S.A.), Datacrédito, Cifin (Transunión), y Fenalco “Procrédito”, vulneran los derechos fundamentales de Habeas data, debido proceso y legalidad, de LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR, al no brindarle información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de

¹² Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

su obligación, exigida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y la no actualización de la información ante las centrales de riesgo.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Manifestó la accionante en su escrito de tutela, que el 07 de octubre de 2020 envió derecho de petición a Comcel S.A. (Claro S.A.), solicitando información sobre la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo de las obligaciones 5810 y 1370, teniendo en cuenta el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pero la entidad accionada no respondió de fondo su petición y a la fecha de instaurar esta acción constitucional tampoco ha actualizado la información en las centrales de riesgo.

Cifin (Transunión), indicó que según la consulta del reporte de la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 05 de mayo de 2021 a nombre de la aquí accionante, frente a la fuente Claro de Colombia, obligación No. 177137, con Claro Soluciones Fijas, esta extinta y recuperada (después de haber estado en mora), el día 21/12/2020, por lo que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 14/02/2022; obligación No. 935810 con Claro Soluciones Móviles extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el 31/05/2019, por lo que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/05/2021; la explicación del porque el reporte a nombre de la parte actora aún debe permanecer registrado, es por el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Fenalco (Procrédito), manifestó que, con el número de cédula de la accionante, obtuvo como resultado que no posee ningún reporte negativo por parte de las sociedades demandadas, según detalle de consulta de fecha 05/05/2021 el cual adjunta; que la entidad Claro Colombia, no se encuentra afiliada o es usuaria de Fenalco Antioquia, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

Por su parte, la sociedad Comunicación celular S.A. Comcel S.A. (Claro S.A.), informó que LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR, suscribió los contratos/obligaciones: No. 1.03935810 el 01/05/2013, presenta mora en el pago de las facturas de los meses de julio a octubre de 2015 y realiza el pago el 8 de junio de 2019; de la obligación 93177137 presentó mora en el pago de las facturas en noviembre de 2015 y realizó el pago el 21 de diciembre de 2020 y que en los contratos se encuentra autorización que otorga la accionante a Comcel S.A., para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y el correspondiente manejo de las obligaciones; que envió a la dirección suministrada por la accionante la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo; que se procede con la actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo de las obligaciones No. 1.03935810

y 93177137, porque se evidencia silencio administrativo positivo para las PQR's 833969171 Y 834900554; que mediante comunicación GRC 2021 del 5 de mayo de 2021 Comcel da respuesta e informa de la favorabilidad con la actualización como pago voluntario sin histórico de mora y las obligaciones se encuentran actualizadas ante las centrales de riesgo.

En consecuencia, el Despacho revisará si la respuesta enviada por Comcel S.A. (Claro S.A.), si se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular revisando la respuesta enviada y la copia de los documentos anexados, por el área del servicio al cliente de Comcel S.A., se indica lo siguiente:

En primer lugar, le informa que a nombre de LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR, se encuentran las obligaciones:

1. Obligación No. 1.03935810, correspondiente a la línea celular 3214617479 la cual presento mora en las facturas de julio a octubre de 2015 y pago el 08 de junio de 2019.
2. Obligación No. 93177137 correspondiente a la cuenta hogar, se le prestaban servicios de internet, presento mora en las facturas de noviembre de 2015 y realizo pago el 21 de diciembre de 2020.

Agrega que con relación a la solicitud de la fecha exacta del día, mes y año del reporte negativo, señala que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reportadas por la Fuente en el historial de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días; que con sustento en el reporte negativo mensual que suministran las Fuentes, Experian procede a contabilizar dicho término de permanencia, en los términos previstos en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional; que solo se le suministrará el mes y año del reporte negativo, más no el día en que el titular cumplió o incumplió su obligación, en el entendido que no se visualiza en su historia de crédito, la Obligación No. 1.03935810 se reportó en agosto de 2015 y la obligación 93177137 se reportó en enero de 2016 ante centrales de riesgo.

Adiciona que los reportes que realiza Comcel S.A ante las centrales de riesgo se efectúan por medio de cintas magnéticas mes a mes, las cuales se manejan de manera interna con dicha entidad, que esa información corresponde a procesos internos y no es posible entregársela, por ser de uso estrictamente reservado y confidencial, por contener información crediticia de otros usuarios; que respecto a la solicitud de los archivos de estadísticas de modificaciones que genera el portal de data crédito que muestra la información de la modificación seleccionada, le

informa que Comcel no emite esa información, le sugiere solicitarla directamente a la entidad Data Crédito; que procede a realizar la actualización del reporte ante las centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora; le informa que esos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, que una vez surtido el reclamo ante el operador y al no estar de acuerdo es necesario que acuda directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de la actualización de su obligación como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo; independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones de la aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*

- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

De los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes, considera este Juzgado que por parte de Comcel S.A., no se han vulnerado los demás derechos fundamentales invocados por la accionante que ameriten la intervención urgente e inmediata del Juez de tutela, por las siguientes razones:

En principio, la actora indica que le han vulnerado sus derechos fundamentales al Habeas data, debido proceso y legalidad, observando el Despacho, que no hay tal trasgresión a estos derechos, pues nótese, que la accionante tenía dos contratos y/o obligaciones, en el primero incurrió en mora aproximadamente en 44 meses y en julio de 2019 logra cancelarla y en la segunda obligación incurrió en mora durante 5 años y realizó el pago el 21 de diciembre de 2020 y a la fecha continua con reporte negativo en las centrales de riesgo; sin que la misma tenga en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008, donde declaró exequible el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, estableciendo que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podría exceder del doble de la mora y si la titular de la obligación cancelaba las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que superara los dos años de mora, el término de caducidad sería de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumpla con el pago de su obligación y tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también sería de cuatro años, contados a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo; observando el Despacho, que a la fecha, la accionante lleva en una obligación 10 meses y en la otra 05 meses de haber cancelado sus obligaciones, sin que haya finalizado el término de caducidad previsto en la Ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional.

Considera este Despacho, que no se trata de interponer la acción de tutela y solicitar dentro de sus pretensiones que se le ordene a las entidades accionadas, la actualización y eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, sino que por el contrario si se acude a este mecanismo sea de manera seria, si en este caso, la accionante pasa por alto la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa.

Por lo anterior, es desacertado amparar los derechos fundamentales Habeas data, debido proceso y legalidad, enunciados como vulnerados, pero que no fueron desarrollados como tal.

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del autor, en contra de Comcel S.A. (Claro s.a.), razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

De la misma manera no se tutelaré en contra de Experian Colombia S.A., Cifin (Transunión), Fenalco (Procrédito) y la Superintendencia de Industria y Comercio, al establecerse que no han vulnerado derechos fundamentales de LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR, quien obra en nombre propio, en contra de Comcel S.A., por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, respecto al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR, en contra de Experian Colombia S.A., Cifin (Transunión), y Fenalco (Procrédito) y la Superintendencia de Industria y Comercio, al establecerse que no han vulnerado derechos fundamentales de LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL**

Tutela No. 2021-105
Accionante: Leidy Rocío Bautista Tovar
Accionado: Sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a860652b19f2ab83ed537299ae80673a6aabf6b7736c0fe3c49f4ad4e5cc93e0

Documento generado en 18/05/2021 08:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**